



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado : ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS
Radicado : 2017-777

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 25 de agosto del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se dispuso no tomar nota de las medidas comunicadas por los juzgados tercero y quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, y ordeno el pago de los depósitos judiciales existentes en favor de la parte demandada.

La recurrente manifiesta que la comunicación de la medida cautelar efectuada por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva se ajusta a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, pues dicha medida cautelar tiene como objeto asegurar el pago de la obligación para que esta no resulte nugatoria ante los intereses del acreedor, por tanto, solicita se revoque la providencia objeto del recurso, atendiendo que dicha negativa del Despacho de tomar nota de la medida cautelar vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia del Banco Popular S.A. como acreedor del aquí demandado, por cuanto, a la fecha existen depósitos judiciales cuyo titular es el demandado, razón que habilita al acreedor para perseguirlos.

El demandado ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS y el autorizado para el pago de los depósitos RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS, recorrieron traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando no reponer el proveído recurrido y se niegue el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 25 de agosto del 2022 este despacho judicial dispuso no tomar nota de las medidas comunicadas por los juzgados tercero y quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, y ordeno el pago de los depósitos judiciales existentes en favor de la parte demandada.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que este despacho judicial debió tomar nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1631 del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a través del cual el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como quiera que dicha medida fue comunicada con posterioridad al auto proferido el 23 de enero del 2018, por medio del cual se terminó el proceso por



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

desistimiento tácito, al igual que la comunicada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Al igual, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, referentes que se vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia al Banco Popular S.A. como acreedor del aquí demandado, en razón a que la parte demandante actualmente promueve proceso ejecutivo contra el demandado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, instancia en la cual puede solicitar medidas cautelares encaminadas a perseguir el pago de su obligación.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto proferido el 25 de agosto del 2022, en consecuencia, se mantendrá incólume la negativa frente a la medida cautelar comunicada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de agosto del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación en contra del auto 25 de agosto del 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ